Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 11: 04 horas de la mañana del día 19 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud número 2025-R0155916, por el imputado* [redacted], *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal no. 386-2024-SSEN-00078 de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Licey al Medio, Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida.* ***Tercero:*** *Condena al imputado* [redacted], *parte recurrente, al pago de las costas penales y no ha lugar referirse a las civiles al no presentarse conclusiones formales al respecto.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como a quien la ley lo ordene* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Licey al Medio dictó la sentencia penal núm. 386-2024-SSEN-00078, de fecha 1 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de seis (6) meses de prisión,

más el pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil [redacted], así como al pago de las costas civiles, por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00447, del 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

1.4.1. Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Anular la sentencia impugnada núm. 359-2025-SSEN-00061 de fecha 17 de junio del 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los vicios y violaciones a la ley y a la Constitución, según los textos antes transcritos, al tenor de lo que establecen los artículos 422 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En primer orden, declarar la incompetencia material de la jurisdicción penal para conocer el presente caso por tratarse de que tanto la supuesta víctima y querellante [redacted] y el supuesto imputado [redacted] ostentan derechos registrados a sus nombres y por demás deslindados y porque el punto controvertido lo es la supuesta violación de linderos entre ambos, esto es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria o de Tierras y, en consecuencia, declinar el presente caso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca del mismo, conforme a los mandatos de la Constitución, la Ley núm. 108-05 sobre Tierras combinada con la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Tercero: En segundo orden y bajo el escenario hipotético de que la excepción de incompetencia material antes planteada fuera rechazada, en cuanto al fondo del presente caso y en consecuencia, y en virtud de los artículos 422 y siguientes del Código Procesal Penal antes transcritos, esta Corte de Casación tenga a bien*

dictar su propia sentencia respecto del caso que nos ocupa, acogiendo en todas sus partes los pedimentos de la defensa técnica presentados por ante el Tribunal del primer grado y en ese tenor tengan bien en el aspecto penal descargar por falta de pruebas al señor [redacted]*, en el aspecto civil rechazar por falta de pruebas la querella con constitución en actor civil presentada por la señora* [redacted]*. Cuarto: Las costas penales de oficio. Quinto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto conforme a la norma procesal que lo regula. Segundo: En cuanto al fondo: Primero: Desestimar la excepción de incompetencia material planteada en su memorial de casación por extemporánea. Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, debidamente representado en el presente recurso de casación por sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, y notificado mediante acto s/n del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00061, de fecha 17 de junio del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por considerarlo improcedente e infundado en derecho. Cuarto: Que condene al señor [redacted]*, al pago de las costas de proceso, en provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad*.

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted] *contra la sentencia penal de marras, por no corresponderse los vicios plasmado con la realidad del fallo atacado, ya que los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de debida motivación de la decisión y no se evidencia agravios de índole legal o constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral*. ***Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar los medios planteados, el recurrente, en su indicada calidad, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio.*** *Sobre este particular, los Magistrados Jueces violaron la norma y los preceptos jurisprudenciales en materia penal, de que a los jueces les está prohibido variar la calificación jurídica y las conclusiones del Ministerio Público, a menos que, ponga a la parte perjudicada que en la especie lo fue el presunto imputado a través de su defensor técnico en condiciones de defenderse de esta variación, lo cual no ocurrió; amen de las declaraciones de las partes, como ha ocurrido en la especie, que de las declaraciones de la víctima y sin justificarla en unas motivaciones han establecido las condenas penales y civiles en contra del señor [redacted]. Los Juzgadores del segundo grado al valorar las pruebas de manera errada las dan por acreditadas por el simple hecho según Ellos de que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, olvidando adrede, que Ellos se obligaban lo cual no hicieron a valorar cada prueba de manera individual con la sana crítica y no en conjunto como lo establecieron y peor aún, estas mismas pruebas (los dos supuestos informes y el testigo) que ya hemos mencionado y criticados fueron valoradas por otro Juez en el mismo Tribunal de primer grado y de manera correcta en derecho las criticó y no las encontró suficientes para condenar al señor [redacted] y por eso lo descargó. Las supuestas pruebas sometidas como supuesto peritajes no cumplen con los requisitos del Código Procesal Penal. Los Jueces que dictaron la sentencia impugnada por el presente memorial*

les dieron un giro a las mismas y sin soportarlas en derecho rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión impugnada que condenó al recurrente en el aspecto penal y civil. El punto aquí controvertido en el caso que nos ocupa es que tanto la señora [redacted] *como el señor* [redacted] *tienen derechos registrados y por demás ambos deslindados, por lo que, el tema no es de construcción de mejoras sino de que si hay supuestamente violación de linderos y si un terreno está superpuesto encima del otro lo que se llama en mensura solapamiento. Entonces, hay que determinar los derechos de cada parte y esto solo lo puede hacer el Juez de la materia que lo es la Jurisdicción de Tierras porque la ley 675 aplica para terrenos no saneados. Todo lo que tiene que ver con conflicto de derecho como ocurre en la especie en terrenos registrados es la exclusiva competencia del Juez de Tierras y por ser un asunto de orden público como es la materia de atribución, los Honorables Jueces debieron declinar de oficio el presente caso por ante la Jurisdicción de Tierras del Distrito Judicial de Santiago conforme las pruebas que obran en el expediente. El director de planeamiento urbano del Ayuntamiento del municipio de Tamboril en su informe no establece el punto controvertido porque no es el técnico calificado, pero los Jueces del segundo grado les dan valor a dicha prueba, dejando este funcionario de lado el tema de la construcción de la señora* [redacted] *y concluyendo que solo el señor* [redacted] *está violando supuestamente el lindero. Si es así, entonces el caso es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. El testigo agrimensor pagado por demás por la señora MARIA*

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

*[redacted], el señor [redacted] informe valorado también por los Jueces de la Corte establecen que la [redacted] también tiene una construcción y que supuestamente dejó un espacio de separación del lindero y no concluye si el señor [redacted] dejó también espacio en la construcción de su mejora. Dicho testigo tiró varias fotografías y sabiendo que es un profesional de la materia, pero actuando como una persona pagada porque no lo era en su actuación un funcionario judicial instituido por la ley de la materia de Tierras, su testimonio en aquella ocasión a favor del señor [redacted] fue el mismo ahora y no concluye la supuesta violación del señor [redacted]. Amen, de que por su investidura y no lo hizo de decirle a la Juez, que todo tema de supuesta violación de linderos en terrenos registrados y peor aún deslindados es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción de Tierras. […]. **Segundo medio.** Que los Magistrados Jueces del Tribunal a-quo aplicaron erróneamente lo que establecen los artículos 13 y 111 de la ley 675 […] Que en el caso que nos ocupa ciertamente existen dos construcciones de cada parte de los señores [redacted] y [redacted] en sus respectivos inmuebles, pero estos están debidamente deslindados lo que trae consigo un conflicto de linderos que hay que determinar previamente porque tal como dijimos antes la única jurisdicción competente para tales fines lo es la de Tierras y no la Jurisdicción Penal porque los artículos antes transcritos aplican en terrenos no saneados donde se levantan mejoras y donde no hay*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

conflicto de linderos. Las pruebas sometidas al calor de los debates públicos así lo demuestran y por tanto los juzgadores debieron aplicar la incompetencia en razón de la materia o en su defecto el descargo a favor del recurrente, no haciendo ni una cosa ni la otra tal como lo establecen en su fallo antes transcrito en la parte dispositiva. Sin desmedro de que si encontraron erróneamente en derecho culpable al señor [redacted] ordenando la demolición de sus mejoras también debieron hacerlo con la señora [redacted], porque ambos están en las mismas condiciones de sus respectivos linderos y por eso el Ministerio Público dictaminó que ambos fuesen condenados penalmente. ***Tercer medio.*** *Que como hemos mencionado en todo lo largo y ancho del presente escrito contentivo de recurso de casación contra la sentencia de referencia, los Magistrados Jueces del tribunal a-quo hicieron una mala determinación de los hechos y consecuentemente una errónea aplicación y valoración de las pruebas y por vía de consecuencia una total mala aplicación del derecho, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, dejando de lado los motivos o medios de derecho de dicho recurso, confirmando los errores procesales en derecho en que incurrió el Juez de primes grado. Que en los considerandos antes transcritos de la sentencia ahora impugnada, es que los Jueces con la palabrita mágica de ahora "SANA CRITICA", tratan de darle valor a las pruebas para que les sirvan de base a su sentencia, utilizando los dos informes, el testimonio del testigo y las declaraciones de la víctima, el cual por demás, estas mismas pruebas fueron valoradas por otro Juez en el mismo tribunal de primer grado y descargó al señor*

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> [redacted], *por insuficiencia de pruebas. Ahora los Jueces de la Corte que dictaron la sentencia de referencia sin valorar y criticar en derecho estas mismas pruebas y sin especificar en qué consiste la supuesta violación de linderos y construcción de mejoras por el recurrente, ratificaron la sentencia de primer grado que lo condenó a la demolición de sus mejoras en su fallo totalmente extremista y peor aún indemniza a la señora* [redacted], *sin que la misma le haya probado a los Jueces en qué consiste el supuesto daño recibida por ella. Los Magistrados Jueces están en la obligación de darle el verdadero alcance de las pruebas sometidas en el plenario en su justa dimensión legal por la parte acusadora y por la defensa técnica, lo cual nunca hizo la Juez de primer grado al igual que los Jueces de la Corte y por tanto su sentencia debe ser revocada. Los Jueces de la Alzada inobservaron por mala interpretación y aplicación de los hechos y las pruebas y consecuentemente el derecho del caso en cuestión y sobre la sentencia impugnada en casación mediante el presente memorial, conforme los motivos antes expuestos, por lo tanto, la decisión impugnada en casación debe ser revocada, al tenor de lo que establece artículo 422 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] En lo que se refiere a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, dice el apelante que la juez a quo obvio referirse a las conclusiones del ministerio público, violentando el principio de justicia rogada. En lo que se refiere a este aspecto, en la acusación depositada por el órgano acusador en fecha 20/4/2021, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, se comprueba que el mismo solo presenta acusación en contra del ciudadano [redacted], por violación presenta a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en base a esa acusación, en fecha el juez de la instrucción del Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, dictó auto de envío, dejando fijado: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge la acusación presentado por el Ministerio Público, en contra del señor [redacted], así como la querella con constitución en actor civil, concretización de las pretensiones y solicitud de apertura a juicio interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia valida y admite todas las pruebas depositadas por el Ministerio Público y la parte querellante. Tercero: Dicta auto de apertura a juicio de fondo, en contra del ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 13 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y construcciones, descrito en la acusación del Ministerio Público y la acusación presenta por los querellantes". Pero en la sentencia recurrida puede constatarse, que el ministerio público formuló en audiencia conclusiones en la

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

siguiente dirección: "Primero: Que sea acogida buena y valida dicha demanda; Segundo: que sean declarados culpables ambas partes, ya que: 1- el señor [redacted] está violando la parte delante ya que construyó encima del lindero y además la altura de ese lindero está muy alta, ya que la ley establece que debe de ser 11 o 12 líneas de block y tiene más; 2- que la construcción de la escalera de la señora [redacted] se encuentra muy pegada de la línea de lindero sin dejar la debida distancia que establece la ley. Tercero: Que sea ordenada la demolición de ambas construcciones, es decir la pared hecha por el señor [redacted] y la escalera de la señora [redacted]; Cuarto: Costas de oficio". En base a esas conclusiones formuladas se comprueba que la juez en la motivación de la decisión hoy recurrida expresa de manera clara y precisa lo siguiente: "…dicha solicitud carece de coherencia y cae dentro de una contradicción respecto de la acusación presentada ya que dicha acusación identifica a las partes, así como también a quien se le imputa los hechos…", llevando razón en su análisis la juez a quo, porque mediante ese apoderamiento el tribunal se encuentra ligado de manera directa para discutir las imputaciones esgrimidas en contra de las personas que han sido identificadas, por ello la queja queda desestimada. En su segundo medio alega el recurrente, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica indicando que la juez a-quo aplicó de forma errada los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre urbanizaciones y ornatos públicos, porque existen dos construcciones de cada parte de los señores [redacted] y [redacted] en sus respectivos inmuebles, pero estos están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

debidamente deslindados lo que trae un conflicto de linderos que hay que determina previamente, porque la única jurisdicción competente para tales fines lo es la de Tierras y no la Jurisdicción Penal. Y no lleva razón el apelante cuando indica la inobservancia de una ley aplicada, alegando en la especie que la jurisdicción penal resulta incompetente para conocer del proceso, porque los jueces del análisis a la decisión impugnada, se ha podido determinar que se trata exclusivamente de un conflicto de linderos entre dos partes, quedando excluida cualquier otra discusión sobre la propiedad. Es pertinente señalar que el articulo no. 5 de la Ley no. 58-88, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal para conocer de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, [redacted]. y Construcciones, por tanto, la jurisdicción penal contrario a lo alegado por el recurrente si resulta competente para conocer de los conflictos entre linderos, por tanto, la queja queda desestimada. En su tercer medio dice el recurrente que el a quo incurre en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que aplicó erróneamente lo que establecen los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre urbanizaciones y ornatos públicos…Que le dio valor a las pruebas para que les sirvan de base a su sentencia, utilizando los dos informes, el testimonio del testigo y las declaraciones de la víctima, el cual, por demás, estas mismas pruebas fueron valoradas por otro juez en el mismo tribunal y descargo al señor [redacted], por insuficiencia de pruebas. Sobre la aplicación errónea alegada de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, no lleva razón el apelante, porque el a quo fuera de toda duda indicó: […] Al quedar demostrada la configuración del tipo

> *penal, el a quo condena al hoy recurrente al pago de una multa de doscientos pesos y seis (6) meses de prisión, o sea la condena penal se circunscribe a lo establecido por la norma penal transgredida, por ello la queja se desestima. En lo referente a la errónea valoración probatoria, se demuestra que la juez a quo, valoró todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio y constatando que su obtención fue conforme lo exige la norma expresa: "…el tribunal considera, que el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado [redacted], es autor de los hechos que se le imputan, más allá de toda duda razonable, destruyendo así la presunción de inocencia de la cual goza el encartado, En ese orden, procede dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por haber quedado demostrado con pruebas suficientes el hecho atribuido y destruido la presunción de inocencia que la revestía*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Se precisa que en la especie el imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Licey al Medio, a la pena de seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de trescientos mil

[1] Fundamentos jurídicos 8-17.

pesos (RD$300,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil [redacted], así como al pago de las costas civiles, luego de haber sido declarado culpable por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que tipifican la violación de linderos; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar el memorial de casación que ocupa la atención, se aprecia que, en sustento de su **primer medio**, el recurrente alega, puntualmente, que: 1) los jueces violaron la norma al variar la calificación jurídica; 2) valoraron las pruebas de manera errada solo porque fueron admitidas por el juez de la instrucción y no cumplen con los requisitos legales; 3) determinar los derechos de cada parte es competencia del juez de tierras; y 4) el testigo agrimensor [redacted] estableció que la querellante construyó una mejora y dejó espacio del lindero, pero no concluye si el imputado también dejó espacio. Asimismo, el fundamento de su **segundo medio** se basa, esencialmente, en que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, reiterando que existe un conflicto de linderos competencia de la jurisdicción de tierras. Por último, en sustento de su **tercer medio**, alega, de manera precisa, que no fue explicado en qué consistió la violación de linderos y construcción de

mejoras hechas por el recurrente y que no se probó el daño ocasionado a la querellante.

4.3. Para dar respuesta a las denuncias planteadas por el recurrente en los medios previamente sintetizados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, conforme a las motivaciones subsecuentes, atendiendo a un orden lógico, conveniente para la exposición de la presente decisión.

4.4. En cuanto a la primera queja, donde el recurrente alega que fue variada la calificación jurídica, del estudio de la sentencia de primer grado, se verifica que el tribunal de juicio fue apoderado para conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, resultando condenado el imputado por tales tipos penales, luego de haberse conocido en el juicio oral los hechos de la causa; en ese sentido, lo alegado constituye una desnaturalización y deviene en incierto, pues en la especie no operó variación alguna de la calificación, lo que se comprueba en el acto jurisdiccional primigenio, siendo menester aclarar que si bien, conforme consta en la sentencia de primer grado, las conclusiones del órgano acusador fueron al tenor de que se condenaran ambas partes, tales conclusiones fueron rechazadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por incoherentes y contradictorias frente a la acusación presentada, pues en el acto punitivo admitido por el juez preliminar se identifica e individualiza a las partes, además, tuvo a bien agregar el tribunal de mérito que no fue demostrado, con ninguna de las pruebas presentadas, que la querellante haya incurrido en violación a las disposiciones imputadas que se describen en el escrito acusatorio; razonamiento que esta Sala de Casación considera correcto y acorde a los principios del proceso penal; sumado a ello, la parte querellante constituida, en sus conclusiones ante el tribunal de juicio solicitó la culpabilidad del justiciable, lo cual fue acogido, luego de la valoración integral de los elementos de prueba producto del conocimiento de la causa, a cuyo efecto intervino sentencia de condena.

4.5. En el mismo orden, esta Sala verifica que para la Corte *a qua* desestimar la queja del recurrente al tenor planteado estableció que tuvo razón en su análisis el tribunal de primer grado, ya que mediante su apoderamiento producto de la acusación presentada se encontraba ligado de manera directa para discutir las imputaciones esgrimidas en contra de las personas identificadas; razonamiento con el cual está Corte de Casación está conteste, puesto que lo decidido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua,* encuentra sustento legal y lógico, ya que, como se ha establecido, el acto jurisdiccional de apertura a juicio

identifica a las partes debidamente y acredita sus calidades, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, de modo que se preserve el principio de inmutabilidad del proceso; en esas atenciones, se desestima el alegato por improcedente e infundado.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, se debe ratificar el criterio reiterado de esta Corte de Casación en el sentido de que *el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos*[2]; en la especie no se advierte desnaturalización, pues el juez tuvo a bien valorar los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos que fueron recogidos en apego a la normativa procesal que le permitieron reconstruir la fijación de los hechos establecidos como probados en su acto jurisdiccional, conforme fue plasmado, para retener responsabilidad al imputado [redacted] por haber incurrido en violación de linderos, ya que

[2] Sentencia núm. 1027 de fecha 12 de julio de 2019; reiterado en las sentencias núms. [redacted]-SSEN-00214, del 28 de febrero de 2020; [redacted]-SSEN-01694, del 29 de diciembre de 2021; SCJ-SS-22-0368, del 29 de abril de 2022; SCJ-SS-23-0183, del 28 de febrero de 2023; SCJ-SS-24-0945, del 31 de julio de 2024, entre otras.

la construcción en su propiedad no posee los linderos requeridos de acuerdo con lo que estipula la ley, es decir, un metro (laterales) entre división y construcción, lo que afecta la vivienda de su colindante, la señora [redacted], ubicada en la calle 30, número 71, [redacted] Dájer, lo cual fue corroborado, además de otras pruebas con el informe pericial realizado por el Departamento de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento de Tamboril, de fecha 25 de septiembre de 2018, por lo que se desestima este alegato.

4.7. En cuanto al alegato en el sentido de que la violación de linderos por mensura y solapamiento es competencia de la jurisdicción de tierras, planteado también en el segundo medio del recurso de casación que se examina, esta Sala debe establecer que el recurrente no plantea requerimiento formal al respecto, por lo que debe precisarse que no se trata de una excepción formal, sino que resulta ser un mero planteamiento que a todas luces carece de fundamentación, pues lo que aquí se debate no es un procedimiento de mensura, como pretende sostener el recurrente, puesto que el tipo descrito en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, describen y sancionan la conducta reprochable como la acción de construir inobservando la distancia entre los linderos, lo cual es competencia, atribuida en la citada ley especial, de la materia

represiva, pues como bien establece el recurrente las partes tienen sus derechos registrados y deslindados, que no ha sido objeto de controversia; en el caso en concreto se acusó y retuvo responsabilidad al imputado por haber violado los linderos de inmuebles ya registrados por las partes, al haber construido en su propiedad una edificación violando la distancia establecida en perjuicio de la querellante, hecho que se encuentra debidamente tipificado por la norma penal aplicada; procediendo la desestimación del planteamiento por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Respecto a la queja donde el recurrente cuestiona la valoración del testimonio del perito [redacted], la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización observó que a dichas declaraciones el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, ya que el deponente como profesional en la materia, realizó los trabajos de deslinde y su relato se corroboró con el informe pericial realizado por el Departamento de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento del municipio de Tamboril, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el cual se hace constar que la propiedad del señor [redacted], ubicada en la calle 71 del [redacted] Dájer está incurriendo en violación de linderos, ya que la construcción no posee los linderos requeridos por la ley.

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.9. En la especie, no resulta censurable que la Corte *a qua* haya validado la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó, satisfactoriamente, los motivos por los cuales otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], pues el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo[3]; comprobando esta Corte de Casación que dentro de las declaraciones del referido deponente no se observan contradicciones ni desnaturalización, por el contrario, de su relato se extrae que el departamento de planeamiento urbano fue el órgano que determinó la violación en la que incurrió el imputado al construir encima de una pared medianera, y que el perito no se refirió al segundo nivel porque no fue para eso que lo contrataron, sino para la separación del lindero, precisando que determinó la violación a la ley porque no se dejó el espacio mínimo de un metro.

[3] Sentencias núms. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. En atención a lo anterior, esta Sala no advierte vicio alguno en la valoración de las declaraciones cuestionadas, por lo que además de los razonamientos expuestos para responder el alegado que se examina, conviene remitirse *mutatis mutandi* a las motivaciones que se han establecido respecto a la valoración de la prueba, en parte anterior de la presente sentencia; por tales razones se desestima la queja argüida.

4.11. Respecto al alegado vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, planteado en el tercer medio del recurso de casación, se verifica que este planteamiento fue argüido ante la Corte *a qua,* y el referido órgano tuvo a bien citar las motivaciones del tribunal de primer grado al respecto, de las cuales extrajo que: *el a quo fuera de toda duda indico: a) Que el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, que tipifican la violación de linderos establece que: las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados lateral y los linderos del solar por esos lados….; b) ….Por su parte el Artículo 111 de la misma ley, establece que: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos ($10.00 a $200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso…. y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con*

esta ley. Al quedar demostrada la configuración del tipo penal, el a quo condena al hoy recurrente al pago de una multa de doscientos pesos y seis (6) meses de prisión, o sea la condena penal se circunscribe a lo establecido por la norma penal transgredida.

4.12. En el mismo orden, previo a las motivaciones citadas en el párrafo que antecede, el tribunal de juicio fijó los hechos probados, dejando establecido que el señor [redacted], construyó una edificación en su propiedad violando los linderos establecidos por la normativa, lo cual se constató con las pruebas incorporadas en el juicio oral, de cuyos elementos se resaltan el informe pericial realizado por el Departamento de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento del municipio de Tamboril, de fecha 25 de septiembre de 2018, con el cual quedó demostrada la acción del imputado, y esto dejó explicado en qué consistió la violación de los linderos en la cual incurrió el justiciable al construir una edificación, así como también el daño recibido por la querellante, quien es propietaria del inmueble colindante; así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala Casacional verifica que sí fue explicado el tipo imputado en la especie; en consecuencia, procede desestimar lo increpado por el recurrente al respecto.

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.13. Con respecto al daño causado a la querellante, esta Sala comprueba, del examen de la decisión impugnada, que la alzada citó al tribunal de primer grado cuando estableció que para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, refiriendo que ha sido criterio jurisprudencial la soberanía de los juzgadores para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; consideró también la alzada que el daño moral es aquel que se deriva de los sentimientos, intranquilidad, tensión, temor y profundo malestar, que emocionalmente afecta a una persona que ha sido víctima de una acción de esta naturaleza, sin justificación alguna, y que en su generalidad estos no merecen ningún tipo de motivación especial, cuando están debidamente comprobados; criterio en el cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha inscrito, y para el presente caso entiende justa y proporcional la indemnización impuesta, por lo que al no haber incurrido el tribunal sentenciador en desnaturalización y estar el monto indemnizatorio dentro de los parámetros de razonabilidad, este aspecto escapa a la censura de la

casación y procede ser mantenido, desestimando este último planteamiento y con ello el recurso de casación que se trata.

4.14. Así las cosas, tal como apreció la alzada, no existen vicios contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas, las cuales se corroboran entre sí, conforme se concluyó en el juicio oral, público y contradictorio; por lo cual esta Sala de Casación advierte que las pruebas valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al acusado, al comprometer su responsabilidad en el hecho juzgado, como bien fue retenido, tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* al confirmar la decisión que retuvo responsabilidad en contra del justiciable.

4.15. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; quedan sin fundamentos los vicios propuestos por el recurrente.

4.16. No obstante, las motivaciones anteriores, y al haber intervenido en el presente caso una sentencia condenatoria en contra del

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

imputado [redacted], por el tipo penal de violación de linderos, esta Suprema Corte de Justicia estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.17. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que, de acuerdo a lo decidido y confirmado por la Corte *a qua*, la pena impuesta es de seis (6) meses de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; aunado al criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por esta Sala, en el sentido de que el artículo 374 [antiguo 341] del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.18. En ese sentido, la normativa procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de*

conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. (…).

4.19. En el presente caso, se ha verificado que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, tomando, además, en consideración el tipo penal retenido en la especie sancionado con una pena correccional; en tal virtud, esta Corte de Casación estima procedente suspender de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al recurrente, bajo el cumplimiento de las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena.

4.20. En virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que ocupa la atención, tal como será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos del fallo impugnado.

V. De las costas procesales

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles, al no haber prosperado su acción, distrayendo las últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, suspende de manera condicional la pena impuesta al recurrente [redacted], bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida en casación.

Exp. 388-2021-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor del Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]